

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación junto con documentos anexos, el pasado 25 de enero de 2021. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021.


JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL
CIRCUITO**



Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 040/

Demandante: **AURA BETTY VALLEJOS MENESES Y OTROS**
Demandado: **LUIS ARTURO LOPEZ MUÑOZ Y OTROS.**

Revisado el escrito de subsanación aportado por la parte demandante dentro del término concedido para tal fin, cumple con lo solicitado en providencia previa.

Por consiguiente, el Juzgado considera que subsanados los puntos resaltados en el auto de inadmisión, la demanda está presentada con el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 del Código General del Proceso, y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en el artículo 84 *ibídem*, corresponden.

Así entonces, existiendo demanda en forma y competencia en el Juzgado para adelantar y dirimir la presente controversia, es del caso proceder a su admisión y disponer la notificación a los demandados para que concurran al proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por AURA BETTY VALLEJOS MENESES, ARQUIMEDES NARVAEZ ERAZO, JESSICA FABIOLA NARVAEZ VALLEJO Y YURANY JAZMIN NARVAEZ VALLEJO en nombre propio, quienes acude a través de apoderada judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de LUIS ARTURO LOPEZ MUÑOZ, JAMES ALBERTO GARCÍA ZUÑIGA, y contra EL INGENIO LA CABAÑA S.A.

SEGUNDO. Imprimir el trámite del proceso Verbal previsto en el artículo 369 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada personalmente de este auto en los términos establecidos los artículos 291, 292 del C.G.P., y bajo la normatividad dictada dentro del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO RINCÓN, identificado con C.C. N° 94.310.136 de Cali y T.P. No. 281.446 del C.S. de la J., actuando como abogado de los demandantes, en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA.

Firmado Por:

ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

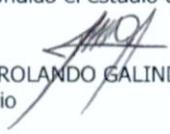
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916da8dff067bdc2b6ea992db8ea4824772756f44e4dc0c6fdda322d737cd51a**

Documento generado en 29/01/2021 02:40:28 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez el presente asunto, hoy 19 de enero de 2021, informando que, por reparto ha correspondido el estudio de la presente acción. Sírvase proveer


JULIAN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 037/

El señor HENRY ANTONIO BAEZA SANCHEZ, mediante procuradora judicial, instaura demanda verbal de Pertenencia en contra de CLAUDIA GOMEZ, FLORESMIRO GOMEZ MIRANDA, TERESA GOMEZ MIRANDA, LUIS ISMAEL GOMEZ MIRANDA, EDELMIRA GOMEZ MIRANDA, ABDULIO GOMEZ MIRANDA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MIRANDA, ISIDRO GOMEZ MIRANDA, MARIA GLORIA GOMEZ MIRANDA, FLOR ESNELDA GOMEZ MIRANDA y demás PERSONAS INDETERMINADAS para que previo el trámite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

SE CONSIDERA

Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen minucioso del libelo postulativo, advierte el despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de la misma, en la forma prevista por el inciso segundo del art. 90 del Código General del Proceso.

La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

En tratándose de la competencia de los jueces del circuito en primera instancia, el art. 20 del C. G del P., establece que éstos conocerán de: "**1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**".

En igual sentido, el artículo 26 *ibídem*, impone que **la cuantía en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes se DETERMINA por el avalúo catastral de estos.**

Descendiendo al *sub lite*, se observa que pese a que con la demanda no se aportó el avalúo catastral, la apoderada judicial de la parte demandante en el acápite de cuantía señala que el avalúo del inmueble objeto de la contienda, es de \$ 72.328.000, manifestando además que se trata de un proceso de menor cuantía, al igual que el memorial poder se otorga con destino a los jueces municipales de la ciudad (reparto), de lo cual deviene señalar con certeza, que esta Judicatura carece de competencia para conocer del asunto, a la luz

76001.31.03.018.2021-00002.00

de lo previsto por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P), y en consonancia con el artículo 25 *ídem*, pues la mayor cuantía se determina cuando las pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 *smlmv*) al momento de presentación de la demanda, es decir, \$ 136.278.900, suma que no alcanza a superar la afirmación que hace la togada sobre el avalúo catastral del inmueble pretendido en usucapión.

Así entonces, teniendo en cuenta las normas en cita, se reitera que esta Judicatura carece de competencia para conocer del escrito incoatorio allegado, no quedando al Juzgado otra senda de resolución que dictaminar el rechazo de tal escrito, remitiéndolo al Juzgado Civil Municipal (Reparto) esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de Pertenencia que por intermedio de apoderado judicial instauró HENRY ANTONIO BAEZA SANCHEZ en contra de CLAUDIA GOMEZ, FLORESMIRO GOMEZ MIRANDA, TERESA GOMEZ MIRANDA, LUIS ISMAEL GOMEZ MIRANDA, EDELMIRA GOMEZ MIRANDA, OBDELIO GOMEZ MIRANDA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MIRANDA, ISIDRO GOMEZ MIRANDA, MARIA GLORIA GOMEZ MIRANDA, FLOR ESNELDA GOMEZ MIRANDA y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina de Reparto para que proceda a repartir la presente litis entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **44b280ba44180c18c339b25a7d0e4233510fbc6fd3aaa98c61cff1586109dae**

Documento generado en 29/01/2021 02:40:28 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2021.


JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 036/

Referencia: DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO DE BIEN COMÚN
Demandante: HERTZEN HERNÁNDEZ CRUZ
Demandado: ADOLFO ADRIÁN ÁLVAREZ Y JAIR HUGO CHAPARRA

Revisada la presente demanda Declarativa especial – Divisorio de bien común-, instaurada por el señor HERTZEN HERNÁNDEZ CRUZ a través de apoderado judicial, contra los señores ADOLFO ADRIÁN ÁLVAREZ y JAIRO HUGO CHAPARRO, se observan las siguientes falencias:

1. No se adjunta avalúo catastral actualizado, para efectos de establecer la cuantía del presente trámite, tal como se indica en el numeral 4º del artículo 26 del C.G.P.
2. Como pretensiones, entre otras cosas, se solicita la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio materia de litigio, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda, no se aporta la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 590 *ibídem*.
3. El Certificado de tradición N° 370-25320 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, no es actual, lo que se requiere para verificar al momento de la demanda, las personas que figuran como titulares del derecho real, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 406 *ejusdem*.
4. El dictamen pericial aportado, solo se dirige a determinar el valor del bien, sin que se observe mención alguna sobre el tipo de división y la partición que fuere posible en este trámite, contrariándose así lo establecido en el inciso tercero del artículo 406 *idem*, máxime que la pretensión establece que la división pedida es la material.
Si la división material no fuere jurídicamente viable, deberá adecuarse la pretensión a una posible.
5. Se solicita designación de un perito para establecer las mejoras introducidas, sin embargo, ello es prueba que puede aportar la parte interesada en su reconocimiento y debe adjuntarse a la demanda para ser tenido en cuenta.
6. No se ha dirigido la demanda contra FANERY DÍAZ, quien también figura como titular de derechos de dominio, según el certificado aportado, y resultaría litis consorte necesaria.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 del Estatuto Procesal, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, y la presente de manera integrada con correcciones, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE

**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d051549f0b90d37151d1d473014ed990f249c9dadfce7cb432b8a8ade6487bf5**

Documento generado en 29/01/2021 02:40:28 PM